

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTVIO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2019 00399 00
Demandante: INVERSIONES BRICEÑO FLOREZ S.A.S.
Demandado: UNION TEMPORAL UCOP LUISITANIA Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición² formulado por el apoderado de la demandada Ucop Construcciones S.A., a través del cual invocó la excepción previa de *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que a la abogada Yolanda Delgado Tarazona, le fue conferido poder el 14 de diciembre de 20217, por el señor Gilberto Flórez Briceño.

Agregó que, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de la sociedad demandante aportado en la demanda, tiene como fecha de expedición el día 30 de octubre de 2017.

Sostuvo que la demanda fue presentada en el año 2019 y admitida el 27 de mayo de 2019.

Añadió que, ocurre situación idéntica con los demandados, pues indica que los certificados de existencia y representación legal que se aportaron con la demanda, no permiten al despacho establecer la certeza de la representación legal de las demandadas.

Dijó que, la demanda no debió ser admitida, toda vez que no hay evidencia de la debida representación legal, si se tiene en cuenta que el certificado de

¹ Dto pdf 27 exp dig.

² Dto pdf 07 Ibidem.

existencia y representación legal aportado por la demandante, fue expedido un año y siete meses después de ser presentada la demanda.

Por otro lado, manifestó que la apoderada de la parte demandante no le notificó el auto inadmisorio y la demanda subsanada, violentando el derecho a la defensa que le asiste a su representada, pero aceptó que fue notificado por correo debido a la Pandemia Covid 19.

Por último, solicitó que se declare probada la excepción previa de indebida representación del demandante y se deje sin efectos el mandamiento de pago y se proceda con el rechazo de la demanda.

TRÁMITE.

Del recurso de reposición se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.³

La apoderada de la parte demandante recorrió el traslado,⁴ anotando que dentro del expediente obra el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga de fecha 2019-04-05 pagina 3, que permite certificar la existencia y representación legal del señor Gilberto Flórez Briceño que acredita que desde 2009-01-31 fue nombrado mediante acta No. 40, como representante legal de la entidad demandante.

Sostuvo que de la misma manera obra en el expediente el certificado de existencia y representación legal de las demandadas.

Añadió que respecto a que no le fue entregada la totalidad del expediente en la notificación, se recuerda que desde el Decreto 806 del año 2020, el link del expediente se podía solicitar al despacho y consultar el mismo.

Cerró diciendo que, no se observa dentro del respectivo recurso prueba que acredite la calidad de apoderado judicial para actuar dentro del proceso, por lo que las excepciones no están llamadas a prosperar.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 442 del C.G.P., que se refiere a las excepciones que se pueden formular contra el mandamiento ejecutivo, establece:

“... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos

³ Dto pdf 25 exp dig.

⁴ Dto pdf 26 ibidem.

o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...” (Negrilla fuera del texto)

2.- En consonancia con lo anterior, se tiene que el artículo 100 del C.G.P., establece cuales son las excepciones previas que puede proponer la parte demandada, y en el numeral 4° establece:

(...)

4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

(...)”

2.1.- La excepción de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado la doctrina la ha explicado en los siguientes términos:

“...Esta causal es motivo de excepción previa y de nulidad procesal. (Concordancia: art 140, num 7 del C. de P.C.)

Se origina en la indebida representación como garantía constitucional que tiene las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones; de manera que cuando es desigual el debate judicial, sea porque el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente de representante, en estos es cuando el derecho de defensa se encuentra en desventaja, es decir, sin sujeción a principio constitucional del debido proceso contenido en el art. 29 de la Carta.

Puede alegarse la indebida representación como excepción previa con fundamento en el num 5 del art 97 del C. de P.C., pero sólo en el caso de la persona natural incapaz, quien no concurrió al litigio con quien legalmente es su representante legal; y ello porque el num 7 del art. 140 del C.P.C., presupone por definición la existencia jurídica de dos personas. El representante y el representado, tomando alguno de ellos el lugar del otro sin serlo legalmente, como en el caso del padre que demanda en representación del hijo, el tutor por el infante sujeto a guarda, etc., sin ostentar realmente dicha calidad...

(...)

Así las cosas la causal del num 7 del art. 140 del C. de P.C., sólo puede alegarse cuando falta totalmente el poder, mas no por deficiencia del mandato. Sobre este punto en particular, Hernando Devis observa que “La insuficiencia del poder del demandante no puede alegarse en esta excepción, por analogía con la prohibición de alegar tal circunstancia como causal de nulidad que consagraba el art 152 [hoy 140], num 7; este texto significa que el apoderado puede demandar o excepcionar y reconvenir de acuerdo con lo que considere conveniente para su cliente, aun cuando exceda los términos literales del poder «para el respectivo proceso» o en el otorgado no se determine el asunto o el negocio al cual se refiere (lo último equivale a no existir para ese proceso poder), podrá el demandado proponer la excepción previa de indebida representación. Naturalmente, si el demandante aclara o adiciona el poder, queda la excepción sin base alguna, y el juez podrá declarar terminado el incidente o abstenerse de

*iniciarlo, según el momento en que el nuevo poder o su aclaración se presente*⁵
(Negrilla fuera del texto)

3.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandada Ucop Construcciones S.A., alega la indebida representación de la parte demandante, situación que no es cierta, pues se advierte, que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante Inversiones Florez Briceño S.A.S., se encuentra con fecha de expedición 5 de abril de 2019⁶ y no como con desacierto lo indica el recurrente, certificado del cual se extrae que el señor Gilberto Flórez Briceño funge como gerente de la sociedad demandante.⁷

Así mismo, en el expediente obra poder debidamente conferido por el señor Gilberto Flórez Briceño en su calidad de gerente de la demandante, a la profesional Yolanda Delgado Tarazona⁸, persona que igualmente aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante como suplente del gerente.⁹

Tampoco es cierto, que los certificados de existencia y representación legal de las empresas Climentar Inversiones S.A.S.¹⁰ y Ucop Construcciones S.A. fueran expedidos con fecha 30 de octubre de 2017, como lo sostiene el apoderado, pues de la revisión realizada al expediente digital se observa que los mismos fueron expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá con fecha 30 de abril de 2019.

Así las cosas, se tiene que los argumentos en que funda esta excepción no están llamados a prosperar, pues es claro que las personas jurídicas trenzadas en la litis, acreditaron mediante prueba documental su existencia y representación, y están siendo representadas por sus representantes legales.

Por tanto, de declarará no probada la excepción, en consecuencia, se mantendrá el mandamiento de pago y se condenará en costas al promotor del recurso - excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*.

En consecuencia, se mantiene el mandamiento pago del 27 de mayo de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR a Ucop Construcciones S.A., en costas a favor de la parte demandante, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$500.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.)

TERCERO: En firme vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁵ *Las excepciones previas y los impedimentos procesales. Tercera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Fernando Canosa Torrado. Pags 119 y 120.*

⁶ Dto pdf 01 pags. 47 a 52 exp dig.

⁷ Dto pdf 01 pag. 49 ibidem.

⁸ Dto pdf 01 pag. 1 ib

⁹ Dto pdf 01 pag. 49 ib.

¹⁰ Dto pdf 01 pags. 32 a 40 ib

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2203325e3e0bbe2f897134f2e00ea3d141ea98854151048392c3ffa96af9b2de3**

Documento generado en 15/03/2024 03:02:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>